

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral federal.** El 8 de septiembre de 2017, dio inicio el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.
- 2. Constancia de aspirante.** El 15 de octubre siguiente, el Secretario Ejecutivo del INE expidió a Francisco Javier Rodríguez Espejel, la constancia de aspirante a candidato independiente a Presidente.
- 3. Solicitud de registro.** El 18 de marzo del año en curso, el actor presentó solicitud de registro como candidato independiente al cargo señalado.
- 4. Acuerdo que tuvo por no presentada la solicitud.** El 29 de marzo posterior, el Consejo General tuvo por no presentada la solicitud de registro del actor, como candidato a Presidente, básicamente porque no cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido.

Acto impugnado: Acuerdo del Consejo General del INE que tuvo por no presentada la solicitud del actor como candidato independiente a Presidente de la República.

E
S
T
U
D
I
O

D
E

F
U
N
D
O

El actor señala que la resolución es indebida, porque la responsable debió inscribirlo en la boleta electoral como candidato no registrado, pues la Ley General contempla la figura de "candidatos no registrados", categoría en la que él se colocó al tenerse por no presentada su solicitud de registro como candidato independiente a Presidente, por lo que los votos que se emitan resulten a su favor, deben contabilizarse de manera oficial.

Al respecto, se considera que no tiene razón el actor en su pretensión, porque en el sistema jurídico no existe un artículo que obligue al INE a inscribirlo en la boleta como candidato no registrado, sino que dicho recuadro únicamente tiene una finalidad estadística y de manifestación de ideas para los electores.

En efecto, a partir de la reforma de 2012, la Constitución considera que el derecho político electoral en su vertiente pasiva, o derecho a ser votado, únicamente contempla dos vías de acceso. La primera, a través de los partidos políticos y la segunda, por la vía independiente.

Ahora bien, es cierto que la Ley General establece que, en las boletas electorales y las actas de escrutinio y cómputo debe existir un recuadro de "candidatos o fórmulas no registradas", esto con la posibilidad de que los ciudadanos asienten el nombre de alguna persona que, a su parecer, podría ser electo.

Sin embargo, el rubro de "candidaturas no registradas" sólo sirve numéricamente para diversos cálculos, por ejemplo, el de la votación total emitida en la suma de los votos depositados en las urnas; o bien, para el cálculo de la votación nacional emitida para la asignación de senadores por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, se **desestima** lo alegado en cuanto a que no se atendió su petición de inscripción como candidato no registrado. De manera que a ningún fin práctico conduce el estudio de tal alegato.

Esto, porque al margen de ello, como se explicó no existe un derecho a ser registrado como candidato no registrado.

Máxime que el actuar de la responsable fue congruente porque éste se inscribió o solicitó su registro a una candidatura independiente y ante la falta de observación de los requisitos, se le negó su petición.

**SE
RESUELVE:**

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.